

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1897-2018-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 08 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700039944, y el Informe Final de Instrucción N° 1397-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 05 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Carretera salida a Chiclayo, Unidad Catastral 027659 Predio Alfalfar, del distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20600737563.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1159-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 06 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera salida a Chiclayo, Unidad Catastral 027659 Predio Alfalfar, distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 90236-056-260618¹, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El tubo de venteo (ventilación) está a 30 cm de un techo de calamina.	Artículo 30° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	La descarga de las tuberías de ventilación se colocará preferentemente en áreas abiertas, a no menos de tres metros (3 m) de edificios, estructuras o accidentes del terreno donde puedan acumularse los vapores.
2	Falta un (01) sello a la entrada del dispensador (Clase I División 1).	Artículo 63° y 64° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM. Artículos 38°, 39° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Las instalaciones eléctricas, equipos y materiales que se emplean dentro de las zonas de tanques de almacenamiento y en áreas donde pueden existir vapores inflamables, cumplen con las especificaciones de Clase I División 1 o 2 Grupo D del Código Nacional de Electricidad o NFPA 70.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1408-2017-OS/OR AMAZONAS, de fecha 06 de noviembre de 2017, notificado el 07 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, por infringir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; y, en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin,

¹ A la fecha de visita de Supervisión la empresa GASOCENTRO RONALD S.A.C. contaba con Registro de Hidrocarburos N° 90236-071-011215. Actualmente se encuentra vigente el Registro de Hidrocarburos N 90236-056-260618 emitido el 26 de junio de 2018.

aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.** formule sus descargos, éstos no han sido presentados.
- 1.4. Mediante Oficio N° 4536-2018-OS/DSR de fecha 06 de julio de 2018, se traslada a la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1397-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 05 de julio de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1397-2018-OS/OR AMAZONAS, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Vencido el plazo otorgado, la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.** no ha presentado descargo, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo materia de evaluación del presente procedimiento.
- 2.2. En el presente caso, se tiene que en la visita de supervisión de fecha 23 de marzo de 2017, realizada al establecimiento ubicado en la carretera salida a Chiclayo, Unidad Catastral 027659 Predio Alfalfar, del distrito de Chachapoyas, provincia de Chachapoyas y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, se verificó que el tubo de venteo se encuentra a 30 cm de un techo de calamina, y no cuenta con un sello a la entra del dispensador, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020284-DSR.

En atención a ello, mediante Oficio N° 1408-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 06 de noviembre de 2017, se imputa a la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.** el incumplimiento de las obligaciones normativas establecidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM

- 2.3. En consecuencia, en el presente caso corresponde determinar con meridiana claridad si el Agente Supervisado ha incumplido o no, las obligaciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

En ese sentido, del análisis del citado reglamento, se determinada que las obligaciones establecidas en él, regulan las condiciones de seguridad que deben cumplir los establecimientos de venta al público de combustibles; sin embargo, el establecimiento operado por el Agente Supervisado es un Gasocentro de GLP, conforme se aprecia de la Ficha de Registro N° 90236-071-011215; por lo tanto, la citada norma no le resulta aplicable².

Por lo expuesto, se concluye que la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, no ha incurrido en los incumplimientos imputados mediante Oficio N° 1408-2017-OS/OR AMAZONAS de fecha 06 de noviembre de 2017, pues las obligaciones establecidas en el reglamento aprobado por D.S N° 054-93-EM, no son imputables a los Gasocentros de GLP.

² La norma aplicable al Establecimiento Supervisado, al ser un Gasocentro de GLP, es el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor - Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97EM.

- 2.4. El numeral 22.1 del artículo 21° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), establece: “(...) *Corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo*”. (...).
- 2.5. Por lo tanto, al haberse determinado que el Agente Supervisado no ha incurrido en los incumplimientos imputados, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, tramitado en el expediente N° 201700039944.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, tramitado en el expediente N° 201700039944.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **GASOCENTRO RONALD S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas